

**PSE-E2018-26-2018**

Supuestos actos de propaganda electoral ilegal  
Partido de Concertación Nacional (PCN)

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

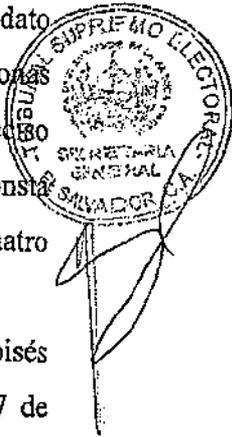
Por recibido el escrito firmado por el licenciado Armando Antonio Rugamas García, en calidad de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Caluco, situación jurídica que acredita con la documentación pertinente, por medio del cual interpone una denuncia de carácter electoral en contra del Partido de Concertación Nacional (PCN).

Al escrito presentado se agrega la certificación de credencial de representante propietario, documento único de identidad, tarjeta de abogado del licenciado Rugamas García y un Disco Compacto.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. Por medio de su escrito, el licenciado Rugamas García señala que: "Que por mandato de la Constitución de la Republica en el artículo 81 el cual reza de la siguiente manera " La propaganda electoral solo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidencia y Vicepresidente; dos meses antes, cuando se trate de diputados y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales", en relación al artículo 175 del código Electoral, iniciando el día tres de enero del presente año dio inicio la campaña electoral de los señores candidato a diputados hacia la Asamblea Legislativa tal como lo establece, pero es el caso honorable Tribunal Supremo Electoral, que el día diecinueve de diciembre del año 2017, el candidato a Alcalde por parte del Partido de Concertación Nacional, aglutino a un grupo de personas en su residencia, con el fin de obsequiarles cuatro pliegos de lámina y fue en esos pocos instantes que realizó un mitin, pidiendo abiertamente el voto a los asistentes, según consta en grabación de dice literalmente "gente de Caluco es marcar la bandera azul este cuatro de marzo del 2018, a apoyando a los candidatos a diputado y alcalde";

2. Agrega que: "también ese mismo señor en una entrevista con el señor Moisés Ortiz, transmitida en vivo por medio de la red social de FACEBOOK, el día 27 de diciembre del año 2017, en el minuto 17 segundo 15, pidió a los empleados de la Alcaldía de Caluco, a sumarse a votar por ellos como partido político, realizando en



C

ambos caso casos propaganda anticipada la cual está expresamente prohibía el Código Electoral de conformidad con el artículo 175 en relación al artículo 245...”

3. Menciona que: “Por los hechos antes mencionados es que vengo a interponer la presente demanda ante ustedes honorables Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para que impongan la multa correspondiente al Partido Concertación Nacional (PCN) en el municipio de Caluco, Departamento de Sonsonate, ante dicha arbitrariedades que está cometiendo el partido PCN, por violentar el artículo 81 de la Constitución de la Republica y articulo 175 del Código Electora ya que no está actuando pegado a derecho”.

4. Pide en concreto que se “imponga la multa correspondiente al partido Concertación Nacional o a la persona que cometió la infracción, por violentar el art. 81 de la Constitución de la Republica, art. 175 en relación al art. 245 ambos del Código Electoral haber realizar campaña anticipada”.

II. 1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 inciso 1º del Código Electoral, el procedimiento administrativo sancionador por infracciones al referido cuerpo legal puede ser iniciado por *denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.*

2. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia que ante la *denuncia* de supuestas infracciones a la normativa electoral debe realizarse un *juicio de admisibilidad*, que implica verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. A partir de lo anterior, el Tribunal puede determinar la admisión, rechazo o formular las prevenciones pertinentes sobre el contenido de la denuncia.

III. 1. a. El Tribunal ha establecido además, que cuando el procedimiento es iniciado a través de una denuncia, se configura una carga procesal para el denunciante en el sentido que debe configurar adecuadamente la pretensión a fin de que pueda admitirse a trámite la misma.

b. Uno de los componentes esenciales de dicha pretensión está relacionado con los hechos que fundamentan la misma. En ese sentido, el denunciante debe exponer en forma clara y suficiente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, pues una deficiente exposición de los mismos no puede ser suplida por este Tribunal ya que sobrepasaría el contenido del principio de dirección del proceso.

c. Lo anterior implica, que aquellos hechos que sean en demasía genéricos, incompletos, se basen en suposiciones, sean indeterminados o se fundamenten en la atribución de responsabilidad objetiva, no pueden servir como fundamento de un pretensión contenida en denuncia, pues ello no permitiría fijar con precisión el objeto del debate, y como consecuencia de ello, podría generarse una vulneración del derecho de defensa del que resultare señalado como probable autor de los mismos o la atribución de un tipo de responsabilidad proscrita por el sistema jurídico salvadoreño.

d. Por otra parte, dichos hechos no permitiría al Tribunal ordenar las diligencias que se solicitan, pudiéndose incurrir en un dispendio de la actividad del Tribunal.

2. a. Se ha establecido además, que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

b. A diferencia de otros sistemas jurídicos –vgr. los Estados Unidos Mexicanos- en los que en el ámbito electoral se admiten supuestos de responsabilidad objetiva como la culpa in vigilando según la cual *“cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona”* –cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003-; en el ordenamiento jurídico



electoral salvadoreño, en este tipo de procedimientos es aplicable el principio de culpabilidad en el que solo se admite la responsabilidad *subjetiva* y se prohíbe la responsabilidad objetiva—cf. Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013—.

c. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la *acción* u *omisión*, ésta última en los casos en que sea procedente —artículo 4 Código Penal—.

d. Por ello, en razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se incorporen por el denunciante por sí mismo o a requiriéndose la colaboración del Tribunal para ello.

IV. 1. a. Al aplicar las anteriores consideraciones al análisis liminar de la denuncia interpuesta por el licenciado Rugamas García, se advierte que en relación a los hechos consistentes en: “que el día diecinueve de diciembre del año 2017, el candidato a Alcalde por parte del Partido de Concertación Nacional, aglutino a un grupo de personas en su residencia, con el fin de obsequiarles cuatro pliegos de lámina y fue en esos preciso instantes que realizó un mitin, pidiendo abiertamente el voto a los asistentes, según consta en grabación de dice literalmente “gente de Caluco es marcar la bandera azul este cuatro de marzo del 2018, a apoyando a los candidatos a diputado y alcalde”, se propone como medio probatorio un archivo de audio.

b. Dado que en el ordenamiento jurídico electoral no se establecen las reglas para determinar la admisión de este tipo de pruebas, el Tribunal ha indicado que debe acudir al derecho procesal común, en lo que resulte aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del Código Electoral.

c. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) el derecho de probar implica la posibilidad de utilizar los medios previstos por dicho cuerpo legal, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados. Asimismo, el artículo 317 CPCM señala que la

proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido.

d. Así, en vista de que el archivo de audio constituye un medio de reproducción de la voz –artículo 396 CPCM-, su ofrecimiento debe singularizarse con la debida especificación a fin de que pueda realizarse el análisis de admisibilidad de la misma – artículos 317 y 398 CPCM- durante el desarrollo de la audiencia oral prevista en el artículo 254 del Código Electoral.

e. Una cuestión de relevancia respecto del ofrecimiento de este tipo de medios de prueba, es que tratándose de captura de audio, resulta pertinente y necesario señalar los presupuestos para valorar su autenticación –artículo 322 CPCM-; es decir, establecer las bases para determinar la *confiabilidad, trazabilidad y autenticidad* de la autoría y el contenido de dichos elementos; las cuales deben ser enunciadas por el oferente a fin de que sean valoradas por este Tribunal en el momento procesal correspondiente.

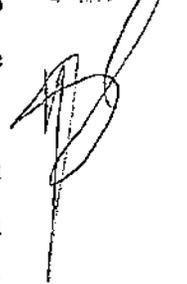
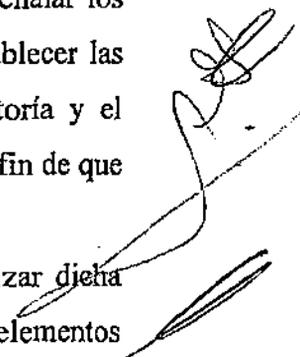
f. En el presente caso, se advierte que el denunciante ha omitido realizar dicha actividad, lo que impide a este Tribunal tomarlo en cuenta, pues establecer estos elementos de forma preliminar resulta importante en este tipo de casos para efectos de establecer, en principio, la licitud de la prueba ofrecida para su posterior análisis de admisibilidad. Dicha deficiencia no puede ser suplida por el Tribunal, pues implicaría exceder los límites del principio de dirección en este tipo de casos.

g. Establecido lo anterior, se advierte que no se proponen otros medios probatorios que permitan corroboren los hechos denunciados; tampoco se menciona su contenido y el lugar en que se encuentra, y se pide al Tribunal su incorporación al proceso.

2. a. En relación a los hechos relativos a que el candidato a Alcalde de PCN “en una entrevista con el señor Moisés Ortiz, transmitida en vivo por medio de la red social FACEBOOK, el día 27 de diciembre del año 2017, en el minuto 17 segundo 15, pidió a los empleados de la Alcaldía de Caluco, a sumarse a votar por ellos como partido político”; se advierte que se proponen como prueba archivos de video supuestamente transmitidos a través de la red social Facebook.

b. En este punto, nuevamente se omite señalar los presupuestos para valorar su autenticación –artículo 322 CPCM-; es decir, establecer las bases para determinar la *confiabilidad, trazabilidad y autenticidad* de la autoría y el contenido de los videos; las

B



C

cuales deben ser enunciadas por el oferente a fin de que sean valoradas por este Tribunal en el momento procesal correspondiente.

c. Tratándose de elementos probatorios provenientes de la red social Facebook, este Tribunal ha señalado la importancia de determinar –aún de forma preliminar- si se trata de un perfil público o un perfil privado; puesto que al tratarse de un perfil privado el ingreso al mismo no ocurre en forma automática por parte de quienes acceden a dicha red social, de manera que su contenido no está a disposición de todos los usuarios ya que para el ingreso al información contenida en dicho perfil se requiere de una acción voluntaria directa e indudable que resulta del ánimo de cada usuario autorizado por el titular del perfil.

d. Por ello resulta necesaria la enunciación de si el perfil de Facebook en el que ha sido publicado el mensaje objeto de la denuncia es público y así como la referencia del vínculo en el que puede corroborarse dichas publicaciones.

f. Establccido lo anterior, se advierte que no se proponen otros medios probatorios que permitan corroboren los hechos denunciados; tampoco se menciona su contenido y el lugar en que se encuentra, y se pide al Tribunal su incorporación al proceso.

3. a. El Tribunal no puede dejar de señalar la *contradicción en los términos* existente en la pretensión del denunciante. Y es que si bien la base fáctica de su denuncia, está referida a supuestos hechos realizados por “el candidato a Alcalde por parte del Partido de Concertación Nacional” referido también como “ese mismo señor”; posteriormente se expresa que se “[interpone] la presente demanda (sic) ante ustedes honorables Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para que impongan la multa correspondiente al Partido Concertación Nacional (PCN)” y se pide que se: “imponga la multa correspondiente al partido Concertación Nacional o a la persona que cometió la infracción”.

b. Si bien el artículo 175 CE establece un título de imputación para los partidos políticos, la responsabilidad –como se afirmó en párrafos anteriores- en este tipo de procedimientos es de carácter subjetiva, de manera que está proscrita la responsabilidad por actos que hayan cometido otros sujetos.

c. De lo anteriormente expuesto, se deriva también un déficit del denunciante en términos de individualizar al supuesto responsable de la infracción que denuncia.

